



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2015

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2022-00263-00

Siendo subsanados los requisitos motivo de inadmisión, allegados dentro del término legal (archivos 04 del expediente digital) y cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, frente a JHON ALEXANDER ARREDONDO VELEZ en calidad de representante legal de la sociedad Markatex S.A.S, buscando la declaratoria de terminación del contrato en relación con los inmuebles:

“bodega N°4 ubicada en la carrera 48 #100 B Sur 336 del Municipio de la Estrella-Antioquia, ubicado en el municipio de la Estrella, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 001-792682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyos linderos obran en la y escritura Publica No. 4.140 del 6 de noviembre de 2014, elevada ante la Notaria Veinte de Medellín”

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y

301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será “oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 54** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff84d1a21dfde5cf3dec86dd47697b508c64329f784d0b67b5d3bf8cf47dfa5**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>